

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Cumpas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cumpas, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

El Artículo 5.- impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Valor Catastral					
Límite Inferior		Límite Superior		Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00		\$ 41.95	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00		\$ 41.95	0.0000

\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$ 41.95	1.1048
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$ 69.09	1.3594
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	\$ 147.08	1.6409
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	\$ 298.12	1.7836
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	\$ 556.35	1.7854
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	\$ 953.74	2.2059
\$ 1,484,662.01	A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,569.69	2.2077
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	\$ 2,154.70	2.8055
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	\$ 2,770.33	2.8075

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 16,778.66	\$ 41.95	Cuota Mínima
\$ 16,778.67	A \$ 19,629.00	2.5002	Al Millar
\$ 19,629.01	en adelante	3.2198	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	1.4906
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.4837

Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	1.5066
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos.	0.3820
Minería 1: que fueron mejoradas para industria minera con riego mecánico, pozo profundo	0.8482
Minería 2: Que fueron mejorados para industria minera sin derecho a agua de presa	0.8482

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (cuarenta y un pesos noventa y cinco centavos M.N.).

Así mismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2011 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2010.

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 92
6 Cilindros	\$153
8 Cilindros	\$185
Camiones pick up	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$109
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$133
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$225
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 21
De 501 a 750 cm ³	\$ 39
De 751 a 1000 cm ³	\$ 74
De 1001 en adelante	\$112

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

Por uso Doméstica		Por uso Comercial	
0 Hasta 10	40.00 cuota mínima	0 Hasta 10	60.00 cuota mínima
11 Hasta 20	1.00 por m ³	11 Hasta 20	1.50 por m ³
21 Hasta 30	2.00 por m ³	21 Hasta 30	4.50 por m ³
31 Hasta 40	3.50 por m ³	31 Hasta 40	5.25 por m ³
41 Hasta 50	5.50 por m ³	41 Hasta 50	8.25 por m ³
51 Hasta 60	6.50 por m ³	51 Hasta 60	9.75 por m ³
61 Hasta 100	7.50 por m ³	61 Hasta 100	11.25 por m ³

El servicio de Alcantarillado Sanitario se cobrará a razón de 35% del Importe del Consumo de Agua Potable en cada mes.

Por uso Industrial

0 Hasta 10	80.00 cuota mínima
11 Hasta 20	2.00 por m3
21 Hasta 30	4.00 por m3
31 Hasta 40	7.00 por m3
41 Hasta 50	11.00 por m3
51 Hasta 60	13.00 por m3
61 Hasta 100	15.00 por m3

Contrato de tomas domiciliarias	\$ 350.00
Cambio de toma	\$ 350.00
Reconexión de servicio	\$ 100.00

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2011, será una cuota mensual como tarifa general de \$9.00 (Son: nueve pesos 00/100.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres
- | | | |
|----|------------|-----|
| a) | En fosas | 5.1 |
| b) | En gavetas | 5.1 |

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA

- I.- Sacrificio por cabeza
- | | | |
|----|--------------------------|---------|
| a) | Novillos, toros y bueyes | \$60.00 |
| b) | Vacas | \$60.00 |
| c) | Vaquillas | \$60.00 |
| d) | Sementales | \$60.00 |

**SECCION V
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente**

- I.- Por cada policía auxiliar, diariamente
- 4.5

SECCION VI TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

- I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
 - a) Licencia para automovilista y chofer 0.84
 - b) Solicitud de placas para vehículos y automóviles 0.84

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 20.- Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos:

- I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán los siguientes cuotas.
 - a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causaran los siguientes derechos :

1.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras no excedan de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 21.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados (documentos varios):	.80
b) Expedición de cartas de residencia	.80

SECCION IX
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de :

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas sociales o familiares:	2.10
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	2.10
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	2.10

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 25.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 26.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente;
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado;
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;
- d) Por incinerar basura en lugares públicos y basurero municipal; y

e) Por ocasionar pleitos y riñas en las vías públicas y lugares de eventos sociales.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora;

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito; y

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos;

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos; y

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas;

b) Por circular en sentido contrario;

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia;

- d) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen;
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas; y
- f) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad;
- b) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas;
- c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito;
- d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente;
- e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él;
- f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros; y
- g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo;
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier

clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante;

c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento;

d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo;

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo;

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas;

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias;

h) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias;

i) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina;

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas;

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones;

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas;

m) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra; y

n) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida;

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha;

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto; y

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente del 0.25 al 0.50 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio :

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 35.- El monto de los aprovechamientos por donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 36.- Durante el ejercicio fiscal de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS		\$1,077,173
1100 Impuestos Sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		707
1200 Impuestos Sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		859,791
1.- Recaudación anual	636,245	
2.- Recuperación de rezagos	223,546	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		130,639
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		85,033
1300 Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301 Impuesto predial ejidal		1,003
4000 DERECHOS		\$347,912
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		199,849
4304 Panteones		4,946
1.- Por la inhumación, exhumación	4,946	

o reinhumación de cadáveres		
4305 Rastros		40,040
1.- Sacrificio por cabeza	40,040	
4307 Seguridad pública		62,165
1.- Por policía auxiliar	62,165	
4308 Tránsito		30,313
1.- Examen para obtención de licencia	15,765	
2.- Solicitud de placas	14,548	
4310 Desarrollo urbano		2
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1	
2.- Por expedición de licencias p/construcción modificación o reconstrucción	1	
4318 Otros servicios		10,032
1.- Expedición de certificados	1	
2.- Expedición de certificados de residencia	10,031	
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		565
1.- Fiestas sociales o familiares	563	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1	
5000 PRODUCTOS		\$48,477
5100 Productos de Tipo Corriente		
5101 Enajenación onerosa de bienes muebles		1
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		48,476
6000 APROVECHAMIENTOS		\$212,404
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		23,538
6105 Donativos		15,441
6114 Aprovechamientos diversos		19,268
1.- Carreras de caballos	19,268	
6109 Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		154,157
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$1,613,578
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201 Organismo operador Municipal de		1,613,578

Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento
OOMAPAS

8000 PARTICIPACIONES	\$17,008,671
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	7,421,153
8102 Fondo de fomento municipal	2,011,023
8103 Participaciones estatales	99,624
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	142,588
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	172,751
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	34,253
8107 Participación de premios y loterías	20,491
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	13,937
8109 Fondo de fiscalización	2,213,071
8110 IEPS a las gasolinas y diesel	350,118
8200 APORTACIONES	
8201 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	3,108,151
8202 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,421,511
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2011	<u>\$20,308,215</u>

Artículo 37.- Para el ejercicio fiscal del año 2011, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, asciende a un importe de \$20,308,215.00 (SON: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2011.

.

Artículo 39.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 40.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria

y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2011.

Artículo 41.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 42.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 136 fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 43.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.